

FUNCIÓN JUDICIAL



219501198-DFE

Juicio No. 17U06-2023-00347

JUEZ PONENTE: VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA, JUEZA

AUTOR/A: VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 11 de diciembre del 2023, a las 10h55.

VISTOS.- Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada, por los doctores, Cenia Solanda Vera Cevallos (Jueza Ponente), Edi Giovanni Villa Cajamarca y Oswaldo Almeida Bermeo, Jueces Provinciales, conoce el recurso de apelación interpuesto por la legitimada pasiva, Abg. Elisa Betancourt en representación de la Dirección Nacional de Registro Civil, de la sentencia dictada el 24 de julio del 2023, a las 15h03, por la Jueza Soledad Manosalvas Salazar, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que ha resuelto aceptar la acción de protección planteada por la legitimada activa, encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO. - COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. - Radicada la competencia en este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, según disponen los artículos 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 208, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL. - En la sustanciación de esta acción de protección no se han omitido solemnidades sustanciales y además se han observado las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, motivo por el cual se declara su validez.

TERCERO. - ANTECEDENTES. - La accionante menciona, que el 27 de diciembre del 2018 acudió a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cayambe con el objeto de preguntar que sucedió con su cédula de ciudadanía N° 170941486-4, debido a que al acercarse a cobrar el Bono de Desarrollo Humano en la Agencia de Servipagos le informaron que la misma se encuentra bloqueada sin dar mayor explicación; el 04 de febrero del 2019 acudió a la Dirección Nacional del Registro Civil Identificación y Cedulación, en donde le indicaron que la cédula de ciudadanía N° 170941486-4 cuyo índice dactilar es E3343-12242 ha sido bloqueada, por haber suplantado la identidad de la señora María Vicenta Sánchez Cuascota cuyo número de cédula es 170576193-8 e índice dactilar



H343-V3222 (Homónimo-P2). Posterior a ello, ubico a la señora María Vicenta Sánchez Cuascota con cédula de identidad N° 170576193-8 (Homónimo-P2) quien le explicó que es analfabeta y que en el 2015 tuvo inconvenientes con la cédula de ciudadanía acudiendo a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la ciudad de Quito ya que su cédula de ciudadanía se encontraba deshabilitada para lo cual su hijo Germán Rodrigo Cuzco Sánchez quien realizó una petición de suplantación de identidad. En consecuencia, decide contratar los servicios de un abogado para lograr el desbloqueo de su cedula de identidad por medio de un trámite administrativo, sin embargo, el 16 de febrero de 2023 a las 12h30 la Dirección Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación de la ciudad de Quito emite la razón de negativa administrativa N° 0282372-CZ-N°9-DIGERCIC-PICHINCHA-2023. Lo que ha conllevado una vulneración constante de sus derechos constitucionales.

CUARTO. - DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS. - La parte accionante alega como derechos constitucionales vulnerados: 1) Derecho a la seguridad jurídica, 2) Derecho a la igualdad formal y no discriminación, 3) Derecho de petición, 4) Derecho al trabajo y seguridad social, 5) Derecho al proyecto de vida y 6) Derecho a una vida digna.

QUINTO. - FUNDAMENTOS DE LOS LEGITIMADOS. - 5.1. Intervención del accionante. - La accionante menciona como acto vulneratorio de derechos, la negativa administrativa No. 0282372-CZ-N9-DIGERCIC-PICHINCHA-2023, ya que dicha negativa carece de motivación y no toma en cuenta la documentación de la accionante. El Ab. Miguel Vizcaino Reinoso se ratifica en todo el contenido de la demanda de acción de protección manifestando que, se ha presentado esta ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra de la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación, representada legalmente por su Director Nacional (ING. CARLOS ECHEVERRÍA), por cuanto se han vulnerado derechos constitucionales en beneficio directo de mi defendida la señora MARÍA VICENTA SÁNCHEZ CUASCOTA, al bloquearle su cedula de identidad cuyo número es 170941486-4 misma que ha sido utilizada por más de 60 años por mi defendida con la cual ha inscrito a todos sus hijos, al ser bloqueado dicho documento prácticamente de la noche a la mañana pierde su identidad personal, en el mes de junio del año 2021 mi defendida acude nuevamente a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la ciudad, donde le indicaron que existe un Informe emitido el 26 de agosto de 2016, por el cual no pueden habilitar nuevamente la cédula de ciudadanía y que dicho informe fue realizado por pedido del señor Germán Rodrigo Cuzco Sánchez, quien el 08 de abril del año 2015 ha solicitado transparencia de la identidad correcta de su madre María Vicenta Sánchez Cuascota con C.C. No 170576193-8, debido a que no constan los nombres de sus verdaderos padres. Por lo que, en el mes de agosto del año 2021, se conversó nuevamente con la señora María Vicenta

Sol. (1)
doi (2)

Sánchez Cuascota con C.C. No 170576193-8 y sus familiares, para solicitar que nos faciliten el Informe CZ9 Nro. 0081 de fecha 26 de agosto de 2016, indicando que le han entregado a un Abogado particular para que les dé rectificando los nombres verdaderos de sus padres. Con este informe durante los meses de enero y febrero de 2023, acudimos conjuntamente con mi defendida varias ocasiones a la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación a ver si mediante un trámite administrativo podíamos enmendar este error y lograr reactivar nuevamente la cédula No 170941486-4. Por último el 16 de febrero de 2023 a las 12h30 nos emiten la RAZÓN DE NEGATIVA ADMINISTRATIVA No 0282372-CZ-No 9-DIGERCIC-PICHINCHA-2023; acto administrativo con el cual se ha causado un gran perjuicio moral y económico en mi defendida, ya que toda su vida y en todo trámite y actos que ha realizado ha utilizado su cédula de ciudadanía No 170941486-4, inclusive para inscribir a sus hijos, así como también para acceder al servicio de salud pública, solicitar y recibir el bono de desarrollo humano, errores cometidos por la Dirección Nacional De Registro Civil Identificación Y Cedulación organismo encargado de "VELAR Y CUIDAR" la información individualizada de cada uno de los ciudadanos ecuatorianos desde el momento de las inscripciones de nacimiento hasta el fallecimiento, sin embargo estos errores cometidos por ciertos funcionarios de este organismo quienes pagan las consecuencias son los ciudadanos civiles comunes y corrientes, por lo que acudimos ante usted, Señor(a) Juez(a) y, solicitamos: SE DECLARE la vulneración de los siguientes derechos constitucionales como: DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN, ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS DE CALIDAD, DERECHO A LA IDENTIDAD, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y PROYECTO DE VIDA, EL BUEN VIVIR Y DE PETICIÓN, garantizados en los artículos 76 numeral 7; 66 numeral 25; 66 numeral 28; 82;11 numeral 2 y 66 numeral 4; 66 numeral 5; 275 y 66 numeral 23 de la Constitución de la República, respectivamente. se ordene a la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación, que proceda al desbloqueo y habilitación inmediata de la cédula de ciudadanía cuyo número es 170941486-4. SE DISPONGA / DERIVE al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente inicie con el proceso de ejecución de la reparación económica por el daño económico causado a mi defendida por la (perdida del bono de desarrollo humano y la restricción de sus derechos para solicitar servicios en las instituciones públicas y privadas) SE ORDENE que se pida disculpas públicas a mí defendida por la vulneración de los derechos constitucionales en la página web de la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación. se disponga a la Defensoría del Pueblo realice un seguimiento y verificación de lo resuelto en la presente sentencia y emita en forma periódica los informes respectivos de cumplimiento".

5.2.- Argumento de la parte accionada.- La Abg. Elisa Betancourt, en representación de la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación menciona que la DIGERCIC, ha venido evolucionando en la administración y registro de datos de los ciudadanos ecuatorianos, para otorgar las inscripciones de nacimiento, cédulas de ciudadanía, registros de matrimonio, etc., los cuales previo a la existencia de computadoras y sistemas



informáticos los realizaba de manera manual en libros y actas, adicionalmente me permito indicar que la actualización de estos registros dependían de la comparecencia y buena fe de los ciudadanos los cuales debían otorgar sus datos para que el registro civil pueda realizar la actualización y registro de los mismos. La DIGERCIC ha implementado varios sistemas informáticos que permitan tener un registro computarizado de los ciudadanos y vincular sus filiaciones y descendencia; es por ello que se han detectado casos en los cuales ciudadanos han usado datos de inscripciones de otras personas para obtener cédulas de ciudadanía, y con el objeto de precautar la identidad de las personas ha implementado mecanismos de alerta que en el caso de existir dos ciudadanos con un misma inscripción de nacimiento, deban justificar su inscripción o en su defecto solicitar por la vía judicial ordinaria la inscripción tardía de nacimiento, sin embargo, la ciudadana Sánchez Cuascota María Vicenta con cédula de ciudadanía N° 1709414864, ha solicitado la inscripción tardía de nacimiento y mediante Negativa Administrativa N° 0282372-CZ9- DIGERCIC-PICHINCHA-2023, de 16 de febrero de 2023, suscrito por el Ldo. Oscar David Álvaro Operador de Servicios se le niega dicha solicitud. Sin embargo, la ciudadana Sánchez Cuascota María Vicenta con cédula de ciudadanía N° 1709414864, poseía recursos administrativos para apelar la resolución administrativa emitida por la DIGERCIC, al no estar de acuerdo con la misma, adicionalmente posee recursos judiciales ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, para probar la veracidad de sus dichos. Es así como de la petición de la parte actora lo único que pretende es que la justicia ordinaria sea sustituida por la justicia constitucional y así desnaturalizar la acción de protección. Del expediente se desprende que la pretensión no puede ser resuelta mediante una acción de protección debido a que el ordenamiento jurídico dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador el artículo 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 82 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles ha previsto acciones ordinarias para el efecto. Por lo que se puede evidenciar que la acción de protección ha sido incoada sin cumplir con los requisitos establecidos dentro de ley, pues la ciudadana Sánchez Cuascota María Vicenta con cédula de ciudadanía N° 1709414864, como lo he manifestado puede obtener su cédula de ciudadanía. En tal virtud Señor Juez, considerando que no existe vulneración de derechos constitucionales por parte de la DIGERCIC y al existir una vía adecuada y eficaz determinada por la legislación ecuatoriana para ventilar la pretensión solicitada por la parte accionante; solicito que se sirva inadmitir y rechazar la presente Acción de Protección por las causales de improcedencia determinada en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que la señora ya se encuentra cedulada, siendo improcedente solicitar el desbloqueo y habilitación de la cédula con número 1709414864, reparación material, etc. En consecuencia, solicito nuevamente acorde a lo establecido en el artículo 42 numerales 1, 4 y 5, de la LOGJCC se INADMITA esta acción por cuanto otorgar esta acción o ceder a la pretensión abusivas de la actora, REPITO, VULNERA LA SEGURIDAD JURÍDICA y en cuanto a que se desbloquee la cédula la señora ha obtenido el día de hoy.

SEXTO. - CONSIDERACIONES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE PRIMER

Ocho 8
b- 3

NIVEL.- La Jueza Soledad Manosalvas Salazar, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, para aceptar la acción de protección, consideró: "(...) *En el caso analizado, la respuesta brindada al Abg. Miguel Vizcaíno Reinoso quien compareció al Registro Civil en representación y defensa de los derechos de la accionante María Vicenta Sánchez Cuascota con el objeto que se habilite/desbloquee la cédula de ciudadanía de su patrocinada, se limita a una razón en la que se informa que no procede su petición por no existir prueba que justifique el fundamento de su requerimiento, se hace referencia al Informe CZ9 N 0081 del cual existe una transcripción parcial, dicho documento es con el cual se declara la nulidad de la tarjeta dactilar e invalidez de la cédula de la legitimada activa. En su respuesta de manera explícita no se advierten los razonamientos para adoptar esta conclusión, pues la simple enunciación de documentos no implica que la respuesta se encuentre debidamente motivada. A pesar de lo dicho, y aún, cuando no es necesario que cada una de las premisas y conclusiones de los razonamientos deban ser explícitas, pues bien pueden estar implícitas o sobreentendidas, tampoco se ha establecido el contexto suficiente para identificarlas, lo que, por lo demás, es indispensable para su entendimiento, interiorización y posterior contradicción en ejercicio del derecho a la defensa. Por otra parte, la entidad accionada tenía la obligación adecuar los fundamentos fácticos a lo jurídico y brindar una respuesta motivada. De esta manera se expone las razones por las que la argumentación empleada por la entidad accionada, no tiene una estructura argumentativa mínimamente completa, integrada por una fundamentación fáctica suficiente y una fundamentación normativa suficiente, evidenciándose vulneración al derecho a la defensa en la garantía de motivación (...) Llama la atención a la suscrita que con el inicio de esta acción constitucional la entidad accionada realiza un alcance al Informe Técnico- Nro. 0081 con el que inicialmente declaran la invalidez de la cédula de ciudadanía de la legitima activa y emiten un nuevo documento en cuya parte pertinente consta: "La Coordinación Zonal 9 designe un rectificador para que coloque una observación(en el campo bloqueo) en los NUI 170941486-4 y 170576193-8 que indique: "Alcance Informe CZ9 Nro.0081", con lo que se levanta el bloqueo y en consecuencia permite obtener su cédula de ciudadanía, misma que al instalarse en audiencia fue consignada en secretaría de este despacho. Por lo que se evidencia vulneración a este derecho constitucional (...) En dicho informe concluyen que en los archivos físicos y digitales de la DIGERCIC, la inscripción de nacimiento correspondiente a Sánchez Cuascota María Vicenta (homónimo-P2) ha sido utilizada por diferentes personas para obtener los números de filiación 170576193-8 y 170941486-4, por lo que se trata de un caso de suplantación de identidad, se recepta declaraciones voluntarias de Sánchez Cuascota María Vicenta (homónimo-P2), Sánchez Cuascota María Asunción y Cuzco Sánchez Germán Rodrigo, Cuzco Sánchez Verónica Elizabeth en el que se confirma que la cédula de identidad N°170576193-8 pertenece a Sánchez Cuascota María Vicenta (homónimo-P2) disponiendo que se realicen las actualizaciones necesarias a nivel tecnológico para que pueda cedularse. Y a la vez ordenan que se realice el proceso administrativo declarando la nulidad de la Tarjeta decadactilar, tarjeta índice emitida el 19 de marzo de 2003 e invalidez del número de cédula de la accionante. Es decir, con un trámite administrativo sin verificar mayores documentos.*



procedió a bloquear la cédula de identidad de la accionante, desde aquel momento la señora María Vicenta Sánchez Cuascota (accionante-P1) quedó en un estado de desprotección, tal es así, que no pudo acceder a cobrar el bono de desarrollo humano, concurrir a hospitales públicos o privados tomando en consideración la edad de la legitimada activa (64 años) y finalmente en el mes de Febrero del 2023 no ejerció su derecho al voto tal como manifestó su hija Irma Quituzaca Sánchez en audiencia. Por lo que resulta evidente que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación vulneró el derecho a la identidad (...) de la revisión detenida del proceso, se advierte vulneración a la seguridad jurídica, pues se verifica que la entidad accionada inobservó las normas previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (...) verificándose la vulneración de varios derechos constitucionales que van conjuntamente relacionados con el derecho a la seguridad jurídica. (...) Por lo que resolvió aceptar la acción propuesta por la accionante.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS Y DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AD QUEM.- El derecho a recurrir de las decisiones judiciales, se encuentra garantizado en el artículo 8 numeral 2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que dice: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: (...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” De igual forma, el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a recurrir en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos del justiciable. Efectivamente, la Constitución del 2008 trae consigo el dejar atrás un Estado legalista o de legalidad que ha tenido el Ecuador desde su nacimiento a la vida republicana 1830, por un Estado garantista, el mismo que precautela los derechos de las personas, mediante la realización de las garantías jurídicas establecidas en la Constitución, por lo que el sistema judicial está compuesto por jueces garantistas independientes de los poderes Ejecutivo, Legislativo, de Participación Ciudadana y Electoral, existiendo un máximo ente de control constitucional (Corte Constitucional), dicho estamento, tiene como una de sus funciones la interpretación obligatoria y general de la Constitución en última instancia y, el control abstracto y de constitucionalidad de otras normas conexas, la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión, el control del incumplimiento de normas generales y disposiciones de los organismos internacionales de derechos humanos, el ejercicio del control concreto de constitucionalidad, y las demás establecidas en la ley; en lo que respecta a los jueces jurisdiccionales estos garantizan los derechos de los ciudadanos a fin de que no existan arbitrariedades, manteniendo su imparcialidad y acatando lo dispuesto en la Constitución y en las normas establecidas por el ordenamiento jurídico. Las garantías jurisdiccionales son mecanismos procesales que permiten a los titulares de un derecho individual o colectivo la tutela directa y eficaz de sus derechos, así pues la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establecen 7 mecanismos que se pueden activar cuando exista dicha transgresión de derechos y garantías y son: Medidas Cautelares, Hábeas Corpus, Acceso a la Información Pública, Habeas Data, Acción por Incumplimiento, Acción Extraordinaria de Protección, Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia indígena, y la Acción de Protección que es materia de estudio en el caso que nos

Nu-00
enb (4)

ocupa. Para Guillermo Cabanellas, "Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. En cambio, al hablar de Protección manifiesta que es: "Amparo, defensa, favorecimiento" (Huilca Cobos, Juan Carlos, MANUAL DE TEORÍA PRÁCTICA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN, pg. 38). Para Juan Huilca Cobos, la Acción de Protección "Se concreta y procede contra todo acto administrativo, vía de hecho, actuación material, omisión o abstención que amenace en forma inminente, perturbe o prive el ejercicio de un derecho asegurado constitucionalmente..." (Huilca Cobos, Juan Carlos, MANUAL DE TEORÍA PRÁCTICA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN pg. 38). Juan Montaña Pinto dice: "...no hay que olvidar que la Acción de Protección es -o constituye- la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial y en tanto tal, se constituye en herramienta básica para la garantía de los derechos de la personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador..." (Montaña Pinto, Juan y, Angélica Porras Velasco, APUNTES DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL pg. 105). El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: "Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". El Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúa: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". El Art. 25 ibidem manifiesta: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales..."; el objetivo principal, esencial, trascendental de la acción de protección es amparar los derechos constitucionales de las personas, de los colectivos y de la naturaleza, impidiendo su vulneración, siendo los jueces los encargados de dar esa protección en representación del Estado, razón por la cual, la acción de protección es la más importante de las garantías



jurisdiccionales ya que ésta se encamina a lograr la tutela de los derechos constitucionales y de los derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, se constituye en un instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para proteger eficazmente los derechos constitucionales, teniendo la acción de protección varias características como: El ser reparatoria integralmente del daño causado, esencialmente jurisdiccional, constitucional, breve, informal, sencilla y universal; si se comprueba que un derecho es vulnerado debe reparar la vulneración de los derechos protegidos siempre y cuando se compruebe el quebrantamiento de derechos del accionante, es una acción cautelar, una herramienta jurídica para defender y restablecer los derechos constitucionales, tiene preferencia, se desarrolla en un proceso sumario, oral, es una acción intercultural; por todo lo indicado queda claro que la acción de protección constituye un mecanismo de garantía básica ante las violaciones de derechos constitucionales; sin embargo de ello, para que pueda interponerse existen ciertos requisitos que la ley exige se cumplan, así lo establece el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que refiere: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; en cuanto a los requisitos de procedencia y legitimación el Art. 41 Ibidem dice: "La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos o impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión c) provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona". El Art. 42 ibidem trata de la improcedencia de la acción de protección indica: "Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma." Para presentar acción de protección deben establecerse parámetros exigidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Pite (10)
emo (5)

Control Constitucional, guardando relación con lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República que manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, hecho lo cual, el Juez de Garantías Constitucionales, debe dirigir su análisis a la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales. En virtud de la naturaleza de la acción y conforme dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es imprescindible determinar la posible vulneración de derechos constitucionales, a cuyo efecto se debe considerar el mérito del expediente, inclusive la relación de los hechos, los argumentos expuestos por los sujetos procesales, las pruebas actuadas ante la Juez *A quo*; y, demás aspectos de relevancia.

7.1. RESPECTO A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. - La parte accionante alega como derechos constitucionales vulnerados: 1) Derecho a la seguridad jurídica, 2) Derecho a la igualdad formal y no discriminación, 3) Derecho de petición, 4) Derecho al trabajo y seguridad social, 5) Derecho al proyecto de vida y 6) Derecho a una vida digna.

7.1.1.- DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA: La Seguridad Jurídica es un derecho contemplado en el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a la seguridad jurídica, así: "(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...)*". En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 045-15-SEP-CC, del caso No. 1055-11-EP, expone: "(...) *En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación con la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional (...)*". Siguiendo esta línea, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N.º 023-13- SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1975-11-EP, señala que el derecho a la seguridad jurídica "(...) *es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano (...)*".



Ahora bien, la accionante menciona, que el 27 de diciembre del 2018 acudió a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cayambe con el objeto de preguntar que sucedió con su cédula de ciudadanía N° 170941486-4, debido a que al acercarse a cobrar el Bono de Desarrollo Humano en la Agencia de Servipagos le informaron que la misma se encuentra bloqueada sin dar mayor explicación; el 04 de febrero del 2019 acudió a la Dirección Nacional del Registro Civil Identificación y Cedulación, en donde le indicaron que la cédula de ciudadanía N°170941486-4 cuyo índice dactilar es E3343-12242 ha sido bloqueada, por haber suplantado la identidad de la señora María Vicenta Sánchez Cuascota cuyo número de cédula es 170576193-8 e índice dactilar I1343-V3222 (Homónimo-P2). Posterior a ello, ubico a la señora María Vicenta Sánchez Cuascota con cédula de identidad N° 170576193-8 (Homónimo-P2) quien le explicó que es analfabeta y que en el 2015 tuvo inconvenientes con la cédula de ciudadanía acudiendo a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la ciudad de Quito ya que su cédula de ciudadanía se encontraba deshabilitada para lo cual su hijo Germán Rodrigo Cuzco Sánchez quien realizó una petición de suplantación de identidad. En consecuencia, decide contratar los servicios de un abogado para lograr el desbloqueo de su cedula de identidad por medio de un trámite administrativo, sin embargo, el 16 de febrero de 2023 a las 12h30 la Dirección Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación de la ciudad de Quito emite la razón de negativa administrativa N° 0282372-CZ-N°9-DIGERCIC-PICHINCHA-2023.

De los recaudos procesales se desprende a foja 3 la razón de negativa administrativa Nro. 02082372-CZ-N9-DIGERCIC-PICHINCHA-2023, dentro del cual se menciona lo siguiente: *"(...) Coordinación Zonal 9 de la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación RAZÓN DE NEGATIVA ADMINISTRATIVA N°0282372-CZ-N°9 DIGERCIC-PICHINCHA-2023, Quito, jueves, febrero 16, 2023 a las 12:30:06 PM. Se registra la DEVOLUCIÓN del trámite: INSCRIPCIÓN TARDÍA DE NACIMIENTO del usuario: SÁNCHEZ CUASCOTA MARÍA VICENTA (...) Por los siguientes motivos: DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN; ASESORÍA JURÍDICA DE PICHINCHA.- Quito, 16 de febrero del 2023.- Las 12h17 SIN TRÁMITE: No procede la petición solicitada por VIZCAINO REINOSO MIGUEL CLAUDIO con CI: 1711707008, por no existir prueba que justifique el fundamento de la petición, ya que en base al INFORME CZ9 N.0081, con fecha; Quito 26 agosto del 2016, dispone que la usuaria SÁNCHEZ CUASCOTA MARÍA VICENTA con C.I:1709414864, con individual dactiloscópica E3343-I2242, presente su verdadera inscripción de nacimiento o a su vez se le conceda la inscripción extraordinaria de su nacimiento, el cual se efectuará mediante vía judicial de ser el caso. Posterior a ello de así requerirlo la ciudadana en mención podrá realizar la rehabilitación del número de cédula 1709414864. Se procede a negar el trámite en el ámbito administrativo, dejando a salvo la acción judicial que la interesada puede impulsar ante los jueces competentes, de conformidad a lo dispuesto el Art. 76 Inciso 2 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y*

0.22.0
S=4 (6)

Datos Civiles (...)". A fs. 5 se encuentra el informe técnico CZ9 Nro. 0081, en él se concluye que: "(...) *en los archivos físicos y digitales de la DIGERCIC, la inscripción de nacimiento correspondiente a Sánchez Cuascota María Vicenta ha sido utilizada por diferentes personas para obtener los números de filiación 170576193-8 y 170941486-4, por lo que se trata de un caso de suplantación de identidad, se receipta declaraciones voluntarias de Sánchez Cuascota María Vicenta; Sánchez Cuascota María Asunción, Cuzco Sánchez Germán Rodrigo y Cuzco Sánchez Verónica Elizabeth en el que se confirma que la cédula de identidad N°170576193-8 pertenece a Sánchez Cuascota María Vicenta disponiendo que se realicen las actualizaciones necesarias a nivel tecnológico para que pueda cedularse. Y a la vez ordenan que se realice el proceso administrativo declarando la nulidad de la tarjeta decadactilar, tarjeta índice emitida el 19 de marzo de 2003 e invalidez del número de cédula de la accionante (...)*".

Ahora, corresponde revisar la normativa aplicable al presente caso, la Ley Orgánica de la Identidad y Datos Civiles en su Art. 92 menciona: "(...) *Invalidez de la cédula de identidad. La cédula de identidad, según el caso, será inválida por una de las siguientes causas: (...) 4. Por error material evidente en su expedición debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente (...)*". El Artículo 87 ibidem señala: "(...) *El número de cédula es exclusivo y no podrá asignarse a otra persona*".

En este sentido, se puede determinar que la entidad accionada actuó conforme la normativa aplicable al caso concreto, ya que, según el Artículo 87 de la Ley Orgánica de la Identidad y Datos Civiles, el número de cédula es exclusivo y no puede asignarse a otra persona. La entidad accionada no podía asignar el número de cédula a la accionante, ya que, existe otra persona con los mismos datos. Además, la accionante no entregó la documentación solicitada por la entidad accionada que comprobaban su identidad, como es el Acta de Nacimiento de la accionante. La entidad accionada no pudo comprobar la identidad de la accionante y por ello, no pudo solucionar lo solicitado por la misma.

De ello se desprende que la entidad accionada no vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante.

7.1.2.- EN RELACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL Y NO DISCRIMINACIÓN. – El Artículo 66 numeral 4 menciona: "Art. 66.- *Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*". Con respecto a esto, la Corte Constitucional manifestó: "(...) *Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio (...)*".



La accionante manifestó que la entidad accionada vulneró su derecho a la igualdad formal y no discriminación al negar el trámite de la inscripción tardía de su nacimiento. No obstante, este Tribunal verifica que la accionada no ha comparado el caso de otra persona que se encuentre en similar situación a la suya para fundamentar la vulneración de este derecho. Comparación que es de relevancia para analizar este derecho, que refiere a la igual de aplicación de la ley a personas o grupos que se encuentren en similares circunstancias. Por lo que, basado en los hechos detallados por la accionante, este Tribunal no puede determinar la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación por la accionada.

7.1.3.- SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN. – El Artículo 66 numeral 4 menciona: “*Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo*”. Con respecto a esto, la Corte Constitucional manifestó: “*(...) el derecho de petición implica “la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada, debiendo esta respuesta resolver el fondo del asunto cuestionado, ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado. Además (...) el derecho de petición no garantiza obtener una respuesta favorable a lo solicitado (...)*”.

La accionante considera que la entidad accionada vulneró sus derechos debido a que no contestó su petición motivadamente. No obstante, de una revisión íntegra de la respuesta dada por la institución, este Tribunal verifica que la entidad contestó la petición de la accionante motivadamente, pues señaló la normativa e indicó los hechos que se subsumen a la misma y que dan como resultado la negativa de la inscripción del nacimiento de la accionante, siendo una de las causas la falta de cooperación de la accionante al presentar la información necesaria para continuar con el trámite solicitado. Por tanto, la entidad accionada no vulneró el derecho de petición de la accionante.

7.1.4.- DERECHO AL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL . – El Artículo 33 de la Carta Magna menciona: “*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado*”. Así también, el Artículo 34 *ibidem* señala “*El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado*”. Al respecto, la Corte Constitucional manifestó: “*(...) las personas tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y la*

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación (...)”.

En este sentido, la accionante manifiesta que ha sido vulnerada este derecho debido a que, no ha podido cobrar su Bono de Desarrollo Humano en la Agencia de Servipagos, porque su

doc (12)
Sal (7)

cédula se encontraba y mantiene bloqueada y este hecho no ha sido solucionado por la entidad accionada a pesar de la solicitud de la accionante. No obstante, este Tribunal reitera que la falta de solución por la entidad accionada de la situación de la accionante se debe a la falta de cooperación y fundamentación probatoria de la propia accionante. Por tanto, no se puede determinar que exista vulneración de este derecho.

7.1.5.- DERECHO AL PROYECTO DE VIDA . – La Carta Magna sobre este derecho manifiesta: *“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”*. Al respecto la Corte Constitucional manifestó que el *“proyecto de vida” (...)* está inspirada en el concepto de realización personal, que implica una remisión hacia el desarrollo de las capacidades y oportunidades que cada persona puede tener, a fin de construir su propio destino: *El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte”*.

La legitimada activa manifiesta que la entidad accionada vulneró este derecho debido a que al encontrarse bloqueada su cédula de ciudadanía no puede cobrar el Bono de Desarrollo Humano ni realizar demás actividades que requieran cédula, por lo que, se coarta su realización personal que se basa en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida.

De los recaudos procesales, este Tribunal advierte que la legitimación de identidad de la accionada es propia obligación de la accionada quien tiene el deber de comparecer ante las entidades competentes con los documentos que legitimen su identidad, la falta de este trámite no se puede imputar a la entidad accionada quien respondió la solicitud de la accionante debidamente motivada.

7.1.6.- DERECHO A UNA VIDA DIGNA . – La Carta Magna sobre este derecho manifiesta: *“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”*. La Corte Constitucional señala *“que para garantizar este derecho se deben “generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”*.



Conforme el análisis realizado en el numeral anterior, la entidad accionada no ha vulnerado este derecho debido a que ella no impidió deliberadamente el uso y propiedad de la cédula de ciudadanía de la accionante, sino la propia legitimada activa ha sido quien no comprobó su identidad ni siguió el proceso para comprobarlo. Por lo que, la entidad accionada no vulneró el derecho a la vida digna de la accionante.

7.2. SOBRE SI LO DEMANDADO ES UN ASUNTO DE MERA LEGALIDAD. - De la revisión de la demanda y de las alegaciones del accionante, se establece que alega como vulneración a derechos constitucionales, asuntos inherentes a la comprobación de la identidad de una ciudadana, asunto que es propio del ámbito administrativo. Es importante analizar el régimen jurídico y competencia de la institución, en este sentido el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.* (Lo subrayado es nuestro). El Art. 88 ibidem, establece que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*, en el mismo sentido, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ordena que: *“Acción de Protección Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos,(...)”*; normas legales que son muy claras al indicar que para que proceda la acción de protección, es necesario la existencia de derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales; que el acto u omisión provenga de autoridad pública no judicial; y, que el acto vulnere derechos constitucionales del accionante; frente a esto la Corte Constitucional, para el periodo de transición en la sentencia No. 001-10-PJO, Caso No. 00999-09-JP, al referirse sobre la procedencia de la acción de protección considera *“(...) que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad no judicial”*, de igual manera *“(...) la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa”*; en este contexto, la Corte Constitucional dentro del Caso No. 1000-12-EP, en sentencia No. 0016-13-SEP-CC, de fecha 16 de mayo del 2013, afirma que *“(...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales,(...)”* así mismo indica que *“El juez*

Ano (1)
OCT 8

constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías.”, continuando con el análisis señala que: “La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias,(...)”, es decir que la acción de protección “(...) no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, (...)”; de ahí que, para que proceda la acción de protección no deben referirse a situaciones o cuestiones de mera legalidad, ya que en estos casos pueden y deben ser conocidos y resueltos por los órganos de jurisdicción ordinaria, en este caso por el Tribunal Contencioso Administrativo; por lo tanto, una acción de protección procede cuando existe una vulneración real y cierta a los derechos constitucionales y no cuando se trata de temas de mera legalidad, ya que en estos casos puede ejercer su derecho de impugnar ante el órgano regular de justicia, conforme lo manda el Art. 173 de la Constitución de la República: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”, norma Suprema que tiene relación con el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece: “(...) Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria”, en el mismo sentido el Art. 217 numeral 4 expresa que: “Art. 217.- Atribuciones y Deberes.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: (...) 4. Conocer y resolver las demandas que propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas; (...)”, finalmente el Art. 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: “Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este Estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial (...)”; en el presente caso, no existen derechos constitucionales vulnerados, pues la principal pretensión del accionante es que se ordene el desbloqueo de la cédula de identidad de la legitimada activa. El respeto al trámite correspondiente permite el cumplimiento de las normas del debido proceso y la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de las garantías jurisdiccionales genera inseguridad jurídica, y lo que es más, desnaturaliza la acción de protección, al pretender que se resuelva por los canales constitucionales asuntos que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, que ha establecido el trámite respectivo. Por lo que la pretensión de la accionante tiende a que los jueces constitucionales, resuelvan un conflicto que no entra en la esfera constitucional, contrariando el contenido de la norma constante en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

OCTAVO.- RESOLUCIÓN: Al no haberse verificado vulneración de derechos



constitucionales y evidenciarse que la pretensión es de mera legalidad, al amparo de la disposición contenida en los numerales 1 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, la acción de protección resulta procedente; por lo expuesto, conforme lo previsto en los artículos 24 y 42 de la Ley Orgánica de la materia, este Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA** el recurso de apelación interpuesto por la legitimada pasiva, Abg. Elisa Betancourt en representación de la Dirección Nacional de Registro Civil y **REVOCA** la sentencia dictada el 24 de julio del 2023, a las 15h03, por la Ab. Soledad Manosalvas Salazar, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; en consecuencia, se **NIEGA** esta acción constitucional y se dispone que, por Secretaría de Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y, luego, devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA

JUEZA(PONENTE)

ALMEIDA BERMEO OSWALDO

JUEZ

VILLA CAJAMARCA EDI GIOVANNY

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL

17006-2023-00347



219552205-DFE

Calificación (14)
Nu. 9

En Quito, lunes once de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL en el casillero electrónico No.05317010003 correo electrónico patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec, elisa.betancourt@registrocivil.gob.ec, rafael.moreno@registrocivil.gob.ec, maria.laura@registrocivil.gob.ec. del Dr./Ab. DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN - Dirección de Patrocinio; DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL en el casillero electrónico No.1721961660 correo electrónico elisa.pika@hotmail.com, patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec. del Dr./Ab. ELISA AZUCENA BETANCOURT FERNANDEZ; DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. SANCHEZ CUASCOTA MARIA VICENTA en el casillero electrónico No.1711707008 correo electrónico mcvr-2011@hotmail.com, endersonvizcaino1@gmail.com. del Dr./Ab. MIGUEL CLAUDIO VIZCAINO REINOSO; SANCHEZ CUASCOTA MARIA VICENTA en el casillero electrónico No.1724848328 correo electrónico endersonvizcaino1@gmail.com. del Dr./Ab. MIGUEL ENDERSON VIZCAINO MOPOSA; No se notifica a: ING. CARLOS ECHEVERRIA, DIRECTOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULAC, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:



[Handwritten signature]
BLASCO SANTIAGO VILLACRES HEREDIA
SECRETARIO

ESPACIO
EN BLANCO

CAUSA No. 17U06-2023-00347

RAZON: Siento por tal que las nueve (9) fotocopias que anteceden, fueron tomadas de sus originales respecto de la Acción de Protección No. 17U06-2023-00347, seguida por SANCHEZ CUASCOTA MARIA VICENTA en contra de DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL.- Quito, 19 de enero de 2024.- CERTIFICO:


AB. BLASCO VILLACRES HEREDIA
SECRETARIO.

ES
EN
CO

ESPACIO
EN BLANCO